

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 294



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
11 de noviembre de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 1076/2009 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) nº 1077/2009 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2009, que fija la fecha límite para la presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de carne de porcino prevista en el Reglamento (CE) nº 1329/2008 3

★ Reglamento (CE) nº 1078/2009 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2009, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Riso del Delta del Po (IGP)] 4

★ Reglamento (CE) nº 1079/2009 de la Comisión, de 10 de noviembre de 2009, que fija la fecha límite para la presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de carne de porcino prevista en el Reglamento (CE) nº 1278/2008 6

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DIRECTIVAS

- ★ **Directiva 2009/137/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los instrumentos de medida, en lo que respecta a la explotación de los errores máximos permitidos que se establecen en los anexos específicos de los instrumentos MI-001 a MI-005 ⁽¹⁾** 7

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2009/825/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 26 de octubre de 2009, sobre la celebración del Protocolo que modifica el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra** 10

Comisión

2009/826/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, por la que se autoriza la comercialización de un extracto de hoja de alfalfa (*Medicago sativa*) como nuevo alimento o nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2009) 7641]** 12

2009/827/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 13 de octubre de 2009, por la que se autoriza la comercialización de semillas de chía (*Salvia hispanica*) como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo [notificada con el número C(2009) 7645]** 14

2009/828/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 3 de noviembre de 2009, relativa al proyecto de Decreto legislativo regional por el que se declara a la Región Autónoma de Madeira zona libre de organismos modificados genéticamente (OMG), notificado por la República de Portugal de conformidad con el artículo 95, apartado 5, del Tratado CE [notificada con el número C(2009) 8438] ⁽¹⁾** 16



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 1076/2009 DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de noviembre de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MA	37,6
	MK	23,1
	TR	83,8
	ZZ	48,2
0707 00 05	EG	171,8
	JO	161,3
	MA	69,5
	TR	122,2
	ZZ	131,2
0709 90 70	MA	65,5
	TR	107,5
	ZZ	86,5
0805 20 10	MA	79,3
	ZZ	79,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	AR	49,8
	CN	52,2
	HR	54,9
	TR	81,2
	UY	49,8
	ZZ	57,6
0805 50 10	AR	61,9
	TR	79,1
	ZA	69,7
	ZZ	70,2
0806 10 10	AR	205,2
	BR	241,3
	LB	223,8
	TR	124,4
	US	259,3
	ZZ	210,8
0808 10 80	CA	71,4
	MK	20,3
	NZ	101,3
	US	101,8
	ZA	79,7
	ZZ	74,9
0808 20 50	CN	60,2
	ZZ	60,2

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1077/2009 DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 2009****que fija la fecha límite para la presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de carne de porcino prevista en el Reglamento (CE) n° 1329/2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letras a) y d), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La ayuda al almacenamiento privado se concede de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1329/2008 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2008, por el que se adoptan medidas urgentes de sostenimiento del mercado de la carne de porcino en forma de ayudas al almacenamiento privado en parte del Reino Unido ⁽²⁾. La ayuda se concede debido a las circunstancias excepcionales del sector de la carne de porcino registradas en Irlanda e Irlanda del Norte en diciembre de 2008, cuando se detectaron niveles elevados de bifenilos policlorados (PCB) en la carne de porcino originaria de Irlanda. La situación ha cambiado desde entonces y, por consiguiente, las medidas han dejado de ser necesarias.

- (2) Así pues, conviene suspender la concesión de ayuda al almacenamiento privado de carne de porcino y fijar una fecha límite para la presentación de solicitudes.

- (3) Con el fin de evitar la especulación, el Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación y fijar como fecha límite el día siguiente al de la entrada en vigor.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fecha límite para la presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de carne de porcino prevista en el Reglamento (CE) n° 1329/2008 será el 13 de noviembre de 2009.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 23.12.2008, p. 56.

REGLAMENTO (CE) N° 1078/2009 DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 2009****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Riso del Delta del Po (IGP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Riso del Delta del Po» presentada por Italia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12.

⁽²⁾ DO C 75 de 31.3.2009, p. 37.

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales, en estado natural o transformados

ITALIA

Riso del Delta del Po (IGP).

REGLAMENTO (CE) Nº 1079/2009 DE LA COMISIÓN**de 10 de noviembre de 2009****que fija la fecha límite para la presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de carne de porcino prevista en el Reglamento (CE) nº 1278/2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letras a) y d), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La ayuda al almacenamiento privado se concede de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1278/2008 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2008, por el que se adoptan medidas urgentes de sostenimiento del mercado de la carne de porcino en forma de ayudas al almacenamiento privado en Irlanda ⁽²⁾. La ayuda se concede debido a las circunstancias excepcionales del sector de la carne de porcino registradas en Irlanda en diciembre de 2008, cuando se detectaron niveles elevados de bifenilos policlorados (PCB) en la carne de porcino originaria de ese país. La situación ha cambiado desde entonces y, por consiguiente, las medidas han dejado de ser necesarias.

- (2) Así pues, conviene suspender la concesión de ayuda al almacenamiento privado de carne de porcino y fijar una fecha límite para la presentación de solicitudes.

- (3) Con el fin de evitar la especulación, el Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación y fijar como fecha límite el día siguiente al de la entrada en vigor.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fecha límite para la presentación de solicitudes de ayuda al almacenamiento privado de carne de porcino prevista en el Reglamento (CE) nº 1278/2008 será el 13 de noviembre de 2009.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 339 de 18.12.2008, p. 78.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/137/CE DE LA COMISIÓN

de 10 de noviembre de 2009

por la que se modifica la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los instrumentos de medida, en lo que respecta a la explotación de los errores máximos permitidos que se establecen en los anexos específicos de los instrumentos MI-001 a MI-005

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/22/CE armoniza los requisitos para la comercialización o la puesta en servicio de los instrumentos de medida con una función de medición definida en los anexos específicos de los instrumentos MI-001 a MI-010. Los instrumentos de medida deben cumplir requisitos esenciales establecidos en el anexo I y en los anexos específicos de los instrumentos en cuestión.
- (2) Los anexos específicos de los instrumentos de la Directiva 2004/22/CE establecen requisitos adaptados a los distintos tipos de instrumentos de medida. Estos requisitos incluyen disposiciones específicas sobre los errores permitidos para garantizar la exactitud y el funcionamiento del instrumento de medida y asegurarse de que el error de medición en condiciones normales de funcionamiento y sin perturbaciones no exceda del valor definido del error máximo permitido.
- (3) Puesto que se han desarrollado especificaciones nuevas sobre los contadores de gas y los dispositivos de conversión volumétrica, el requisito muy específico del punto 2.1 del anexo MI-002 puede obstaculizar el progreso técnico, la innovación y la libre circulación de los contadores de gas. Por tanto, este requisito debe sustituirse por un requisito de funcionamiento más general.
- (4) La Directiva 2004/22/CE establece en el punto 7.3 de su anexo I una protección general contra los sesgos indebidos fuera del rango controlado de los instrumentos de

medida de las empresas de servicio público. Sin embargo, la experiencia pone de manifiesto que, para tener la seguridad de que un instrumento de medida no explote el error máximo permitido y favorezca sistemáticamente a alguna de las partes de la transacción, es preciso establecer también una protección contra los sesgos indebidos dentro del rango controlado de estos instrumentos.

- (5) De conformidad con el punto 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor» ⁽²⁾, se anima a los Estados miembros a que elaboren, tanto para ellos mismos como en interés de la Comunidad, sus propios cuadros que ilustren, en la medida de lo posible, la correspondencia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a que los hagan públicos.
- (6) Procede, por tanto, modificar la Directiva 2004/22/CE en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de instrumentos de medida creado con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2004/22/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos específicos de los instrumentos MI-001 a MI-005 de la Directiva 2004/22/CE quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de diciembre de 2010. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de junio de 2011.

⁽¹⁾ DO L 135 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO C 321 de 31.12.2003, p. 1.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 10 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Günter VERHEUGEN

Vicepresidente

ANEXO

La Directiva 2004/22/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el anexo MI-001, en la sección «Error máximo permitido» de los requisitos específicos se añade el punto 6 *bis* siguiente:

«6 bis. El contador no explotará el error máximo permitido ni favorecerá sistemáticamente a ninguna de las partes.».

- 2) El anexo MI-002 queda modificado como sigue:

- a) en el punto 2.1 de la parte I, el párrafo situado debajo del cuadro se sustituye por el texto siguiente:

«El contador de gas no explotará el error máximo permitido ni favorecerá sistemáticamente a ninguna de las partes.»;

- b) en el punto 8 de la parte II, se añade el párrafo siguiente después de la nota:

«El dispositivo de conversión volumétrica no explotará el error máximo permitido ni favorecerá sistemáticamente a ninguna de las partes.».

- 3) En el anexo MI-003, en el punto 3 de los requisitos específicos se añade el párrafo siguiente:

«El contador no explotará el error máximo permitido ni favorecerá sistemáticamente a ninguna de las partes.».

- 4) En el anexo MI-004, en el punto 3 de los requisitos específicos se añade el párrafo siguiente:

«El contador de energía térmica completo no explotará el error máximo permitido ni favorecerá sistemáticamente a ninguna de las partes.».

- 5) En el anexo MI-005, en el punto 2 de los requisitos específicos se añade el punto 2.8 siguiente:

«2.8. El sistema de medida no explotará el error máximo permitido ni favorecerá sistemáticamente a ninguna de las partes.».

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 26 de octubre de 2009

sobre la celebración del Protocolo que modifica el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra

(2009/825/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2, conjuntamente con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular de China, por otra ⁽¹⁾, se firmó en Bruselas el 6 de diciembre de 2002. Se celebró posteriormente el 31 de enero de 2008 conforme a la Decisión 2008/143/CE del Consejo ⁽²⁾ y entró en vigor el 1 de marzo de 2008.
- (2) El 5 de septiembre de 2005, se firmó en Pekín un Protocolo de modificación del Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra, para tener en cuenta la adhesión

a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, celebrado en virtud de la Decisión 2008/144/CE del Consejo ⁽³⁾.

- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005 ⁽⁴⁾, la República de Bulgaria y Rumanía se adherirán al Acuerdo mediante un protocolo celebrado entre el Consejo y la República Popular China.
- (4) El 31 de marzo de 2009, se firmó en Bruselas el Protocolo que modifica el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra ⁽⁵⁾, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía.
- (5) Se han completado los correspondientes procedimientos constitucionales e institucionales, por lo que procede aprobar el Protocolo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo que modifica el Acuerdo sobre transporte marítimo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Gobierno de la República Popular China, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía.

⁽¹⁾ DO L 46 de 21.2.2008, p. 25.

⁽²⁾ DO L 46 de 21.2.2008, p. 23.

⁽³⁾ DO L 46 de 21.2.2008, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 157 de 21.6.2005, p. 203.

⁽⁵⁾ DO L 144 de 9.6.2009, p. 21.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, a la notificación prevista en el artículo 3 de dicho Protocolo.

Hecho en Luxemburgo, 26 de octubre de 2009.

Por el Consejo
La Presidenta
C. MALMSTRÖM

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 2009

por la que se autoriza la comercialización de un extracto de hoja de alfalfa (*Medicago sativa*) como nuevo alimento o nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2009) 7641]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2009/826/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Alergias en respuesta a una petición de la Comisión Europea acerca de la inocuidad del concentrado proteico de alfalfa como alimento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

(5) En dicho dictamen, la EFSA concluyó que el concentrado proteico de alfalfa (*Medicago sativa*) era inocuo para el consumo humano en las condiciones de uso especificadas.

(6) Sobre la base de la evaluación científica se ha determinado que el concentrado proteico de alfalfa (*Medicago sativa*) cumple los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 258/97.

Considerando lo siguiente:

(1) El 28 de febrero de 2000, la empresa Viridis presentó a las autoridades competentes de Francia una solicitud para comercializar dos extractos de hoja de alfalfa (*Medicago sativa*) como nuevos alimentos o nuevos ingredientes alimentarios; el 28 de abril de 2003, el organismo francés competente en materia de evaluación de los alimentos emitió su informe de evaluación inicial, en el que concluía que era necesaria una evaluación adicional.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

(2) El 27 de febrero de 2004, la Comisión remitió el informe de evaluación inicial a todos los Estados miembros. Algunos hicieron comentarios adicionales.

El concentrado proteico de alfalfa (*Medicago sativa*) especificado en el anexo, denominado en lo sucesivo «el producto», podrá comercializarse en la Comunidad como nuevo ingrediente alimentario para su uso en complementos alimenticios.

(3) El 12 de octubre de 2006, la empresa L.-R.D. (Luzerne-Recherche et Développement) se hizo cargo de la solicitud, limitándola a un extracto de hoja de alfalfa, y respondió al informe de evaluación inicial y a los comentarios adicionales de los Estados miembros.

Artículo 2

La cantidad máxima de extracto proteico de alfalfa (*Medicago sativa*) presente en la ingesta diaria recomendada por el fabricante será de 10 g.

(4) El 11 de febrero de 2008, se consultó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y, el 13 de marzo de 2009, esta emitió un dictamen científico de la Comisión Técnica de Productos Dietéticos, Nutrición y

Artículo 3

La denominación del nuevo ingrediente alimentario autorizado por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será «Proteína de alfalfa (*Medicago sativa*)».

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será Luzerne-Recherche et Développement (L.-R.D.), Complexe agricole du Mont-Bernard, F-51000 Châlons-en-Champagne.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

ESPECIFICACIONES DEL EXTRACTO PROTEICO DE ALFALFA (MEDICAGO SATIVA)

Descripción

La alfalfa se procesa en las dos semanas siguientes a la cosecha. Se corta y se tritura. Al comprimirla en una prensa del tipo utilizado para oleaginosas, se obtiene residuo fibroso y jugo (10 % de materia seca). La materia seca de ese jugo contiene aproximadamente un 35 % de proteína cruda. Se neutraliza el jugo (pH de entre 5,8 y 6,2). El precalentamiento y la inyección de vapor permiten una coagulación de proteínas asociada con pigmentos carotenoides y clorofílicos. El precipitado proteico se separa por centrifugación y a continuación se deseca. Tras añadir ácido ascórbico, el concentrado proteico de alfalfa se granula y se conserva en gas inerte o cámara frigorífica.

Composición del extracto proteico de alfalfa (*Medicago sativa*)

Proteína	45-60 %
Grasa	9-11 %
Hidratos de carbono libres (fibra soluble)	1-2 %
Polisacáridos (fibra insoluble) incluida la celulosa	11-15 % 2-3 %
Minerales	8-13 %
Saponinas	No más del 1,4 %
Isoflavonas	No más de 350 mg/kg
Cumestrol	No más de 100 mg/kg
Fitatos	No más de 200 mg/kg
L-canavanina	No más de 4,5 mg/kg

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de octubre de 2009

por la que se autoriza la comercialización de semillas de chía (*Salvia hispanica*) como nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2009) 7645]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2009/827/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de junio de 2003, la empresa Robert Craig & Sons presentó a las autoridades competentes del Reino Unido una solicitud de autorización de la comercialización de semillas de chía (*Salvia hispanica*) y semillas de chía trituradas como nuevo ingrediente alimentario; el 7 de mayo de 2004, el organismo británico competente en materia de evaluación de los alimentos emitió su informe de evaluación inicial. En dicho informe llegaba a la conclusión de que la chía (*Salvia hispanica*) es segura para los usos propuestos en productos alimenticios.
- (2) La Comisión remitió el informe de evaluación inicial a todos los Estados miembros el 14 de junio de 2004.
- (3) En el plazo de sesenta días establecido en el artículo 6, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 258/97 se presentaron objeciones fundamentadas a la comercialización del producto, con arreglo a dicho apartado; por consiguiente, el 4 de abril de 2005 se consultó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA), que emitió su dictamen el 5 de octubre de 2005. No obstante, dado que el solicitante no pudo suministrar datos suficientes, la EFSA no llegó en su dictamen a una conclusión definitiva sobre la inocuidad, aunque se mostró dispuesta a reconsiderar la solicitud si el solicitante aportaba información adicional.
- (4) El 30 de septiembre de 2006, la responsabilidad de la solicitud se transfirió a la empresa Columbus Paradigm Institute SA, que aportó datos e información adicionales, tal como pidió la EFSA. Así pues, el 21 de enero de 2008 se pidió a la EFSA que concluyera la evaluación de las semillas de chía (*Salvia hispanica*) y las semillas de chía trituradas.
- (5) La EFSA emitió su segundo dictamen sobre la inocuidad como ingrediente alimentario de las semillas de chía (*Salvia hispanica*) y las semillas de chía trituradas el 13 de marzo de 2009.

- (6) En ese dictamen, la EFSA reconoció que la información suministrada era prueba suficiente para permitir una conclusión positiva sobre la inocuidad de las semillas de chía y las semillas de chía enteras trituradas. En particular, la EFSA llegaba a la conclusión de que no es probable que el uso de semillas de chía (*Salvia hispanica*) y semillas de chía trituradas en productos de panadería, en las condiciones especificadas, tenga un efecto perjudicial para la salud pública.
- (7) Sobre la base de la evaluación científica se ha determinado que las semillas de chía (*Salvia hispanica*) y las semillas de chía trituradas cumplen los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 258/97.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la comercialización en el mercado comunitario de semillas de chía (*Salvia hispanica*) y semillas de chía trituradas, según lo especificado en el anexo, para ser utilizadas como nuevo ingrediente alimentario en productos de panadería con un contenido máximo de semillas de chía (*Salvia hispanica*) del 5 %.

Artículo 2

La designación del nuevo ingrediente alimentario autorizado por la presente Decisión en el etiquetado de los productos alimenticios que lo contengan será «semillas de chía (*Salvia hispanica*)».

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la empresa Columbus Paradigm Institute SA, Chaussée de Tervuren 149, 1410 Waterloo, BÉLGICA.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2009.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 43 de 14.2.1997, p. 1.

ANEXO

ESPECIFICACIONES DE LAS SEMILLAS DE CHÍA (*SALVIA HISPANICA*)**Descripción**

La chía (*Salvia hispanica*) es una planta herbácea estival perteneciente a la familia de las *Labiatae*.

Tras la cosecha, las semillas se limpian mecánicamente. Las flores, hojas y otras partes de la planta se retiran.

La chía integral triturada se obtiene haciendo pasar las semillas enteras por un molino de martillo de velocidad variable.

Composición de las semillas de chía

Materia seca	91-96 %
Proteínas	20-22 %
Grasas	30-35 %
Hidratos de carbono	25-41 %
Fibra cruda (*)	18-30 %
Cenizas	4-6 %

(*) La fibra cruda es la parte de la fibra compuesta principalmente por celulosa, pentosanos y lignina indigeribles.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 3 de noviembre de 2009****relativa al proyecto de Decreto legislativo regional por el que se declara a la Región Autónoma de Madeira zona libre de organismos modificados genéticamente (OMG), notificado por la República de Portugal de conformidad con el artículo 95, apartado 5, del Tratado CE***[notificada con el número C(2009) 8438]***(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2009/828/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 95, apartado 6,

demás partes interesadas del proyecto de medida nacional que Portugal tenía la intención de adoptar. Bulgaria, la República Checa, Dinamarca, Francia, Letonia, Malta y Rumanía presentaron sus observaciones.

LEGISLACIÓN COMUNITARIA

Considerando lo siguiente:

- (4) El artículo 95, apartados 5 y 6, del Tratado CE establece lo siguiente:

PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 5 de mayo de 2009, la Representación Permanente de Portugal ante la Unión Europea notificó a la Comisión, de conformidad con el artículo 95, apartado 5, del Tratado CE, un proyecto de Decreto legislativo regional (en lo sucesivo denominado «el proyecto de Decreto») por el que se declara a la Región Autónoma de Madeira zona libre de organismos modificados genéticamente (OMG), junto con la nota justificativa y el expediente que contiene los argumentos que fundamentan y justifican la declaración de la Región Autónoma de Madeira como zona libre de OMG.
- (2) Por carta de 26 de junio de 2009, la Comisión comunicó a las autoridades portuguesas que había recibido la notificación con arreglo al artículo 95, apartado 5, del Tratado CE y que, a raíz de dicha notificación, se había iniciado el plazo de seis meses de que disponía para examinarla, como establece el artículo 95, apartado 6. La notificación portuguesa no incluye publicaciones científicas, estudios, ni ninguna otra información científica que avalen los respectivos argumentos. Por tanto, la Comisión solicitó mediante carta a Portugal que completara su notificación con información más concreta en forma de obras científicas pertinentes que indicaran las pruebas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente basadas en un problema específico de la región de Madeira. Portugal presentó información complementaria el 31 de julio de 2009.
- (3) La Comisión publicó un anuncio sobre la solicitud en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽¹⁾ para informar a las

«5. [...] si tras la adopción de una medida de armonización por el Consejo o la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.

Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.»

⁽¹⁾ DO C 139 de 19.6.2009, p. 2.

PROYECTO DE DISPOSICIONES NACIONALES NOTIFICADAS

Ámbito del proyecto de disposiciones nacionales notificadas

- (5) De conformidad con el artículo 1 del proyecto de Decreto, la Región Autónoma de Madeira se declara zona libre de cultivo de variedades de organismos modificados genéticamente (OMG). De conformidad con el artículo 2, quedaría prohibida la introducción de material de reproducción de semillas o plantas que contengan OMG en el territorio de la Región Autónoma de Madeira, así como su utilización en la agricultura. Según el artículo 3, el incumplimiento de las disposiciones del mencionado artículo constituiría una infracción administrativa; el artículo 4 impondría sanciones accesorias. El artículo 5 establecería disposiciones para el levantamiento, instrucción y decisión de las infracciones administrativas y el artículo 6 estipularía el destino del producto de las multas.

Impacto del proyecto de disposiciones nacionales notificadas sobre la legislación comunitaria

- (6) El ámbito de aplicación de estas últimas, junto con el contenido de la nota justificativa, implica que tendrán repercusiones sobre todo en:
- el cultivo de variedades de semillas modificadas genéticamente autorizadas con arreglo a las disposiciones de la parte C (artículos 12 a 24) de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominada «la Directiva 2001/18/CE»),
 - el cultivo de variedades de semillas modificadas genéticamente ya autorizadas con arreglo a las disposiciones de la Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente⁽²⁾ y ahora notificadas como productos existentes con arreglo a los artículos 8 y 20 del Reglamento (CE) n° 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente⁽³⁾ [en lo sucesivo denominado «el Reglamento (CE) n° 1829/2003»],
 - el cultivo de variedades de semillas modificadas genéticamente autorizadas con arreglo a las disposiciones del Reglamento 1829/2003.
- (7) La Directiva 2001/18/CE se basa en el artículo 95 del Tratado CE. Su objetivo es aproximar la legislación y los

procedimientos de los Estados miembros para la autorización de OMG destinados a una liberación intencional en el medio ambiente. De conformidad con su artículo 34, los Estados miembros estaban obligados a incorporarla a su ordenamiento interno el 17 de octubre de 2002, como muy tarde.

- (8) De conformidad con su artículo 1, el Reglamento (CE) n° 1829/2003 tiene por objeto: a) sentar las bases para asegurar un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas, de la sanidad y el bienestar de los animales, del medio ambiente y de los intereses de los consumidores en relación con los alimentos y piensos modificados genéticamente, al tiempo que se asegura el funcionamiento eficaz del mercado interior; b) establecer procedimientos comunitarios para la autorización y supervisión de los alimentos y piensos modificados genéticamente, y c) establecer disposiciones relativas al etiquetado de los alimentos y piensos modificados genéticamente.

JUSTIFICACIÓN PRESENTADA POR PORTUGAL

- (9) La información sobre el proyecto de Ley, con una interpretación sobre sus repercusiones y su conformidad con la legislación comunitaria, figura en:
- el documento presentado junto con la notificación de 5 de mayo de 2009, titulado «Establecimiento de la Región Autónoma de Madeira (RAM) como zona libre de organismos modificados genéticamente (OMG) — Argumentos»,
 - la información suplementaria presentada el 31 de julio de 2009, titulada «Establecimiento de la Región Autónoma de Madeira (RAM) como zona libre de organismos modificados genéticamente (OMG) — Información suplementaria».
- (10) En su justificación, Portugal aduce razones agrícolas y naturales.
- (11) Las razones agrícolas se refieren a la imposibilidad de coexistencia de los cultivos modificados genéticamente y los cultivos convencionales o ecológicos en la Región Autónoma de Madeira. Alegan, en particular, aspectos tales como la distancia entre los campos, las lindes, la siembra de variedades con diferentes ciclos de crecimiento, las zonas de refugio, la instalación de trampas o barreras para el polen a fin de impedir su dispersión, los sistemas de rotación de cultivos, los ciclos de producción de cultivos, la reducción del tamaño de los bancos de semillas trabajando suficientemente el suelo, la gestión de las poblaciones en las lindes de los campos, la elección de fechas óptimas de siembra, la manipulación adecuada de las semillas para evitar que se mezclen, o la prevención del derrame de semillas al ir y al volver de la parcela y en las lindes.

⁽¹⁾ DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 117 de 8.5.1990, p. 15.

⁽³⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 1.

- (12) Entre las razones naturales, las autoridades portuguesas señalan que no se han estudiado de forma adecuada los efectos de la introducción de los OMG en la naturaleza (en el caso de la RAM, su bosque natural), aunque se han publicado numerosos artículos en los que se expresan reservas en cuanto a las consecuencias de la liberación intencional de OMG en la naturaleza y las consiguientes repercusiones medioambientales que cabría esperar. No obstante, puede haber otros riesgos potenciales que no figuran en esos estudios científicos.
- (13) Las razones naturales se refieren además a lo siguiente:
- a) los ensayos previos realizados con variedades modificadas genéticamente;
 - b) un modelo relacionado con la capacidad de invasión de las variedades modificadas genéticamente;
 - c) la interacción del modelo con la utilización de plantas que contienen OMG;
 - d) la capacidad de polinización cruzada de las plantas transgénicas;
 - e) los efectos paralelos con otras especies;
 - f) la producción de toxinas;
 - g) las interacciones colaterales;
 - h) los efectos relacionados con alteraciones genéticas;
 - i) las implicaciones en malas prácticas agrícolas;
 - j) la transferencia de genes;
 - k) los efectos en la cadena alimentaria.
- (14) Considerando lo que antecede, Portugal llega a la conclusión de que la introducción de material modificado genéticamente en la RAM podría tener consecuencias extremadamente peligrosas para el medio ambiente de Madeira en general (carecería de sentido establecer una distinción entre zonas agrícolas y forestales). Aunque no existen teorías sólidas sobre la cuestión, estudios y experimentos científicos, así como paralelismos teóricos, indican que el riesgo que supone para la naturaleza la liberación intencional de OMG es tan importante y constituye una amenaza tal para la salud ecológica y medioambiental de Madeira que no se justifica correr el riesgo de utilizarlos, ni directamente en el sector agrícola ni con carácter experimental.

EVALUACIÓN JURÍDICA

- (15) El artículo 95, apartado 5, del Tratado CE se aplica a las nuevas medidas nacionales basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización.
- (16) De conformidad con el artículo 95, apartado 6, del Tratado CE, la Comisión aprobará o rechazará el proyecto de disposiciones nacionales en cuestión, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior.
- (17) No obstante, en virtud del mismo artículo, cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en ese apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.
- (18) La notificación presentada por las autoridades portuguesas el 5 de mayo de 2009 pretende obtener la aprobación del proyecto de Decreto.
- (19) Portugal no especifica el acto legislativo comunitario respecto al cual el proyecto de Decreto constituye una excepción. El cultivo de OMG está regulado en gran medida por la Directiva 2001/18/CE y por el Reglamento (CE) nº 1829/2003.
- (20) El artículo 95, apartado 5, del Tratado CE establece que, cuando un Estado miembro considere necesario introducir disposiciones nacionales que constituyan una excepción a una medida de armonización, tales disposiciones se justifican si se cumple el conjunto de condiciones siguiente ⁽¹⁾:
- hay novedades científicas,
 - relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente,
 - justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro,
 - surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización.

⁽¹⁾ TJCE, C-439/05 P y C-454/05 P, apartados 56-58.

(21) Las justificaciones presentadas por Portugal aluden extensamente a los efectos potenciales del cultivo de variedades modificadas genéticamente sobre el medio ambiente. La notificación incluye un análisis de cuestiones complejas y dilatadas tales como los ensayos previos realizados con variedades modificadas genéticamente, el modelo relacionado con la capacidad de invasión de las variedades modificadas genéticamente, la interacción del modelo con la utilización de plantas que contienen OMG, la capacidad de polinización cruzada de las plantas transgénicas, los efectos paralelos con otras especies, la producción de toxinas, las interacciones colaterales, los efectos relacionados con alteraciones genéticas, las implicaciones en malas prácticas agrícolas, la transferencia de genes y los efectos en la cadena alimentaria.

(22) De las citadas justificaciones se desprende la necesidad de una evaluación científica detallada de los riesgos para determinar si las pruebas científicas presentadas se refieren a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y se justifican por un problema específico de la Región Autónoma de Madeira surgido con posterioridad a la adopción de la Directiva 2001/18/CE y el Reglamento (CE) n° 1829/2003 u otras disposiciones comunitarias pertinentes. Esa evaluación debe ser efectuada por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) que, de conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria⁽¹⁾, es competente para facilitar asesoramiento científico y apoyo científico y técnico en relación con las políticas y la legislación comunitarias en todos los ámbitos que tienen un impacto directo o indirecto sobre la seguridad de los alimentos y los piensos, debe proporcionar información independiente acerca de todos los temas comprendidos en estos ámbitos e intervenir en el proceso de comunicación sobre los riesgos. Además, de conformidad con el artículo 29 de dicho Reglamento, la EFSA debe emitir un dictamen científico, a instancias de la Comisión, sobre cualquier cuestión relacionada con su misión, así como en todos los casos en que la legislación comunitaria disponga que ha de consultársele.

(23) Así pues, el 23 de septiembre de 2009 la Comisión encargó a la EFSA que evaluara, de acuerdo con las nuevas pruebas facilitadas por Portugal y en función de los requisitos del artículo 95, apartado 5, del Tratado CE, si tales pruebas se refieren a la protección del medio ambiente y están justificadas por un problema específico de esa zona, es decir, la Región Autónoma de Madeira.

(24) En tales circunstancias, es necesario el dictamen de la EFSA antes de adoptar una decisión sobre la notificación portuguesa. Dados el amplio alcance de los potenciales

impactos negativos sobre el medio ambiente señalados en la notificación de Portugal y la complejidad de los aspectos científicos relacionados con el cultivo de organismos modificados genéticamente en la Región Autónoma de Madeira, conviene que la EFSA disponga de un plazo razonable antes de adoptar su dictamen. Así pues, la Comisión solicitó a la EFSA que emitiera su dictamen a más tardar el 31 de enero de 2010.

(25) Las justificaciones presentadas por Portugal no hacen referencia expresa a que el cultivo de OMG en la Región Autónoma de Madeira pueda suponer un peligro para la salud humana. Mientras que se refieren de manera específica a los riesgos para la «salud ecológica» y medioambiental, no se presentan pruebas de los efectos existentes o potenciales para la salud humana. Todos los argumentos científicos se han centrado exclusivamente en los aspectos agrícolas y en la protección de la biodiversidad de Madeira.

(26) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, si se adoptara una decisión en el plazo de seis meses, es decir, el 4 de noviembre de 2009 a más tardar, establecido en virtud del artículo 95, apartado 6, párrafo primero, del Tratado CE, no se dispondría del apoyo científico necesario para abordar una cuestión tan compleja como es esta. Por tanto, dadas la complejidad de la cuestión y la ausencia de peligro para la salud humana, la Comisión, de conformidad con el artículo 95, apartado 6, párrafo tercero, del Tratado CE, debe prorrogar por otros seis meses el período para decidir sobre la notificación portuguesa, es decir, hasta el 4 de mayo de 2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda prorrogado hasta el 4 de mayo de 2010 el período para aprobar o rechazar el proyecto de Decreto legislativo regional por el que se declara a la Región Autónoma de Madeira zona libre de organismos modificados genéticamente, notificado por la República de Portugal de conformidad con el artículo 95, apartado 5, del Tratado CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la República de Portugal.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 31 de 1.2.2002, p. 1.

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

DECISIÓN MARCO 2009/829/JAI DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2009

relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 1, letras a) y c) y su artículo 34, apartado 2, letra b),

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (2) Según las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Tampere los días 15 y 16 de octubre de 1999 y, en particular, su punto 36, el principio de reconocimiento mutuo debe aplicarse a los autos anteriores al juicio. El Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal trata en la medida nº 10 el reconocimiento mutuo de medidas de vigilancia.
- (3) Las medidas que se establecen en la presente Decisión marco tenderán a mejorar la protección pública en general al permitir que una persona que resida en un Estado miembro, pero que esté sometida a actuaciones penales en un segundo Estado miembro, sea vigilada por las autoridades del Estado en que resida en espera de que se celebre el juicio. En consecuencia, la presente Decisión marco tiene por objeto la supervisión de los movimien-

tos del demandado, teniendo presente el objetivo superior de la protección pública en general y el riesgo que plantea al público el régimen actual, el cual solo ofrece dos alternativas, a saber, la prisión provisional y el movimiento no vigilado. Con ello, la medida hará más efectivo el derecho de los ciudadanos respetuosos de la ley a vivir en condiciones de seguridad y protección.

- (4) Asimismo, las medidas previstas en la presente Decisión marco tenderán a fortalecer el derecho a la libertad y la presunción de inocencia en la Unión Europea y a garantizar la cooperación entre los Estados miembros cuando se someta a una persona a obligaciones o vigilancia estando la causa pendiente. Por consiguiente, la presente Decisión marco tiene como objetivo la promoción, cuando proceda, del recurso a medidas no privativas de la libertad como sustitución de la prisión provisional, incluso cuando, con arreglo al Derecho del Estado miembro de que se trate, no se pueda imponer *ab initio* dicho tipo de prisión.
- (5) Por lo que se refiere a la privación de libertad de las personas sometidas a actuaciones penales, existe el riesgo de que se dé un trato diferente a las que son residentes en el Estado del juicio y a los que no lo son: un no residente se arriesga a ser sometido a prisión provisional mientras que, en circunstancias similares, un residente no lo sería. En un espacio europeo común de justicia sin fronteras interiores, es necesario garantizar que la persona sometida a actuaciones penales no residente en el Estado del juicio no reciba trato diferente del de la persona sometida a actuaciones penales que sí fuera residente.
- (6) El certificado que debería enviarse junto con la resolución relativa a las medidas de vigilancia a la autoridad competente del Estado de ejecución debería especificar la dirección en que residirá el interesado en el Estado de ejecución, así como toda información pertinente que pueda facilitar la supervisión de las medidas de vigilancia en el Estado de ejecución.

⁽¹⁾ Dictamen no publicado aún en el Diario Oficial.

- (7) La autoridad competente del Estado de ejecución deberá informar a la autoridad competente del Estado de emisión del período máximo de tiempo, si lo hay, durante el cual podrían supervisarse las medidas de vigilancia en el Estado de ejecución. En los Estados miembros en los que las medidas de vigilancia están sometidas a renovación periódica, este período máximo de tiempo ha de entenderse como período de tiempo total después del cual no es ya legalmente posible renovar las medidas de vigilancia.
- (8) Las solicitudes de la autoridad competente del Estado de ejecución de confirmar la necesidad de prolongar las medidas de vigilancia se harán sin perjuicio del Derecho del Estado de emisión aplicable a la decisión sobre la renovación, la revisión y la retirada de la resolución sobre medidas de vigilancia. Dichas solicitudes de confirmación no obligarán a la autoridad competente del Estado de emisión a adoptar una nueva resolución para prolongar la supervisión de las medidas de vigilancia.
- (9) La autoridad competente del Estado de emisión tendrá competencia para adoptar cualquier decisión ulterior relacionada con la resolución sobre medidas de vigilancia, incluida la orden de prisión provisional. Esta prisión provisional podrá ordenarse, en particular, en caso de incumplimiento de las medidas de vigilancia o de incumplimiento de citación para comparecer a las audiencias o a las vistas en el marco de un proceso penal.
- (10) Con el fin de evitar gastos innecesarios y dificultades en relación con el traslado de una persona sometida a actuaciones penales para diligencias de prueba o vistas, se autorizará a los Estados miembros a utilizar el teléfono y las videoconferencias.
- (11) Para la supervisión de las medidas de vigilancia podrá recurrirse, cuando proceda, a medios electrónicos, con arreglo al Derecho y a los procedimientos nacionales.
- (12) La presente Decisión marco debe posibilitar que las medidas de vigilancia impuestas a la persona afectada se supervisen en el Estado de ejecución, al tiempo que se garantiza la debida acción de la justicia y, en particular, que la persona afectada esté disponible para comparecer en juicio. En caso de que la persona afectada no vuelva al Estado de emisión de manera voluntaria, podrá ser entregada a ese Estado en virtud de lo dispuesto en la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «la Decisión marco relativa a la orden de detención europea»).
- (13) Si bien la presente Decisión marco abarca todos los delitos y no se limita a determinados tipos o niveles de delincuencia, las medidas de vigilancia se aplicarán, por regla general, a los casos de delitos menos graves. Por ello, las disposiciones de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea, exceptuando su artículo 2, apartado 1, se aplicarán en caso de que la autoridad competente del Estado de ejecución tenga que tomar una decisión sobre la entrega de la persona afectada. Por consiguiente, también el artículo 5, apartados 2 y 3, de dicha Decisión marco se aplicará en ese caso.
- (14) Los gastos de viaje de la persona afectada entre los Estados de ejecución y de emisión en conexión con la supervisión de medidas de vigilancia o a fin de comparecer en una audiencia no se regulan en la presente Decisión marco. La posibilidad de la que dispone, en particular, el Estado de emisión de asumir todos o parte de dichos gastos supone un asunto que se rige por el Derecho nacional.
- (15) Dado que el objetivo de la presente Decisión marco, a saber, el reconocimiento mutuo de las decisiones sobre medidas de vigilancia durante una actuación penal no puede ser alcanzado de modo suficiente por la acción unilateral de los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor, debido a su escala y efectos, a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese último artículo, la presente Decisión marco no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (16) La presente Decisión marco respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Nada de lo dispuesto en la presente Decisión marco debe interpretarse como una prohibición de denegar el reconocimiento de la resolución sobre medidas de vigilancia cuando existan indicios objetivos de que se dictó para sancionar a la persona por razón de sexo, raza, religión, origen étnico, nacionalidad, lengua, convicciones políticas u orientación sexual, o de que la situación de dicha persona puede verse perjudicada por cualquiera de estas razones.
- (17) La presente Decisión marco no impedirá a los Estados miembros aplicar sus normas constitucionales relativas al derecho a la jurisdicción, la libertad de asociación, la libertad de prensa, la libertad de expresión en otros medios de comunicación y la libertad religiosa.
- (18) Lo dispuesto en la presente Decisión marco debe aplicarse de conformidad con el derecho de los ciudadanos de la Unión a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros con arreglo al artículo 18 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

⁽¹⁾ DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

- (19) Los datos de carácter personal tratados en el contexto de la aplicación de la presente Decisión marco deben estar protegidos conforme a la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal ⁽¹⁾ y con arreglo a los principios del Convenio del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, ratificado por todos los Estados miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO:

Artículo 1

Contenido

La presente Decisión marco establece normas con arreglo a las cuales un Estado miembro reconocerá las resoluciones sobre medidas de vigilancia emitidas en otros Estados miembros como sustitución de la prisión provisional, supervisará las medidas de vigilancia que se hayan impuesto a una persona física y entregará a la persona interesada al Estado de emisión en caso de incumplimiento de dichas medidas.

Artículo 2

Objetivos

1. Los objetivos de la presente Decisión marco son:

- a) garantizar la debida acción de la justicia y, en particular, que la persona afectada esté disponible para comparecer en juicio;
- b) promover, en su caso, el empleo, en el curso de las actuaciones penales, de medidas no privativas de libertad para las personas que no sean residentes en el Estado miembro en el que estén teniendo lugar las actuaciones judiciales;
- c) mejorar la protección de las víctimas y del público en general.

2. La presente Decisión marco no otorgará a una persona derecho a utilizar, en el marco de un proceso penal, medidas no privativas de libertad como alternativa a las medidas privativas de libertad. Esta materia se regirá por el derecho y los procedimientos del Estado miembro en que se desarrollen las actuaciones penales.

Artículo 3

Protección del orden público y salvaguardia de la seguridad interior

La presente Decisión marco no afectará al ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de protección de las víctimas, del público en general y la

salvaguardia de la seguridad interior, de conformidad con el artículo 33 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 4

Definiciones

A efectos de la presente Decisión marco, se entenderá por:

- a) «resolución sobre medidas de vigilancia», una resolución ejecutiva adoptada en el transcurso de un proceso penal por una autoridad competente del Estado de emisión, adoptada con arreglo a su Derecho y procedimientos nacionales que imponga a una persona física una o más medidas de vigilancia como alternativa a la prisión provisional;
- b) «medidas de vigilancia», las obligaciones impuestas e instrucciones dictadas a una persona física con arreglo al Derecho nacional y a los procedimientos del Estado de emisión;
- c) «Estado de emisión», el Estado miembro en el que se ha dictado una resolución sobre medidas de vigilancia;
- d) «Estado de ejecución», el Estado miembro en el que se procede a la supervisión de las medidas de vigilancia.

Artículo 5

Derechos fundamentales

La presente Decisión marco no podrá tener por efecto modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea.

Artículo 6

Designación de las autoridades competentes

1. Cada Estado miembro comunicará a la Secretaría General del Consejo qué autoridad judicial o autoridades son, con arreglo a su Derecho nacional, competentes para actuar a tenor de la presente Decisión marco, cuando dicho Estado miembro sea el Estado de emisión o el Estado de ejecución.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, y no obstante lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros podrán designar a autoridades no judiciales como autoridades competentes a efectos de dictar resoluciones con arreglo a la presente Decisión marco, siempre que en su Derecho y procedimientos nacionales esas autoridades sean competentes para dictar resoluciones de índole similar.

3. Las decisiones a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letra c), serán adoptadas por la autoridad judicial competente.

4. La Secretaría General del Consejo pondrá a disposición de todos los Estados miembros y de la Comisión la información recibida.

⁽¹⁾ DO L 350 de 30.12.2008, p. 60.

Artículo 7

Intervención de la autoridad central

1. Todo Estado miembro podrá designar una autoridad central o, si así lo prevé su sistema jurídico, más de una, para asistir a las autoridades competentes.

2. Un Estado miembro podrá decidir, si es necesario debido a la organización de su ordenamiento jurídico interno, confiar a su autoridad o autoridades centrales la transmisión y recepción administrativas de las resoluciones sobre medidas de vigilancia, junto con los certificados mencionados en el artículo 10, así como de toda correspondencia oficial relacionada con ellas. Por consiguiente, toda comunicación, consulta, intercambio de información, indagaciones y notificaciones entre autoridades competentes podrá realizarse, si procede, con la ayuda de la(s) autoridad(es) central(es) del Estado miembro interesado.

3. El Estado miembro que desee hacer uso de las posibilidades contempladas en el presente artículo comunicará a la Secretaría General del Consejo la información relativa a la autoridad o autoridades centrales. Estas indicaciones serán vinculantes para todas las autoridades del Estado miembro de emisión.

Artículo 8

Tipos de medidas de vigilancia

1. La presente Decisión marco se aplicará a las siguientes medidas de vigilancia:

- a) obligación de la persona de comunicar a la autoridad competente del Estado de ejecución cualquier cambio de domicilio, en particular para poder recibir las citaciones a comparecer en unas diligencias de prueba o vistas en el transcurso de las actuaciones penales;
- b) obligación de no entrar en determinadas localidades, lugares, o zonas definidas del Estado de emisión o del Estado de ejecución;
- c) obligación de permanecer en un lugar determinado, cuando proceda, en períodos determinados;
- d) imposición de limitaciones respecto a la salida del territorio del Estado de ejecución;
- e) obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica;
- f) prohibición de aproximación a personas específicas relacionadas con los delitos presuntamente cometidos.

2. Cuando incorpore la presente Decisión marco a su Derecho nacional, o ulteriormente, cada Estado miembro deberá notificar a la Secretaría General del Consejo las medidas de

vigilancia, además de las mencionadas en el apartado 1, cuya supervisión está dispuesto a asumir. Dichas medidas podrán comprender en particular:

- a) obligación de no realizar determinadas actividades relacionadas con los delitos presuntamente cometidos, lo que podrá incluir ejercer determinadas profesiones o trabajar en determinados sectores;
- b) obligación de no conducir vehículos;
- c) obligación de depositar una suma determinada o dar otro tipo de garantía, en un número determinado de plazos o en un pago único;
- d) obligación de someterse a tratamientos terapéuticos o a tratamientos contra las adicciones;
- e) obligación de evitar todo contacto con objetos específicos relacionados con los delitos presuntamente cometidos.

3. La Secretaría General del Consejo pondrá a disposición de todos los Estados miembros y de la Comisión la información recibida con arreglo al presente artículo.

Artículo 9

Criterios relativos al Estado miembro al que puede transmitirse la resolución sobre medidas de vigilancia

1. La resolución sobre medidas de vigilancia podrá transmitirse a la autoridad competente del Estado miembro en el que el interesado tenga su residencia legal y habitual, siempre que este, tras haber sido informado de las medidas de que se trata, consienta en regresar a dicho Estado.

2. La autoridad competente del Estado de emisión podrá, a solicitud del interesado, transmitir la resolución sobre medidas de vigilancia a la autoridad competente de un Estado miembro distinto del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia legal habitual, siempre que esta última autoridad haya dado su consentimiento a dicha transmisión.

3. Cuando incorporen la presente Decisión marco a su ordenamiento interno, los Estados miembros determinarán en qué condiciones sus autoridades competentes pueden dar su consentimiento a la transmisión de una resolución sobre medidas de vigilancia, en los casos contemplados en el apartado 2.

4. Los Estados miembros presentarán una declaración a la Secretaría General del Consejo para informarla de la decisión adoptada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3. Los Estados miembros podrán modificar esta declaración en cualquier momento. La Secretaría General del Consejo pondrá a disposición de todos los Estados miembros y de la Comisión la información recibida.

*Artículo 10***Procedimiento para la transmisión de la resolución sobre medidas de vigilancia y del certificado**

1. Cuando, en aplicación del artículo 9, apartados 1 o 2, la autoridad competente del Estado de emisión transmita una resolución sobre medidas de vigilancia a cualquier otro Estado miembro, se asegurará de que esta vaya acompañada de un certificado, cuyo impreso normalizado figura en el anexo I.

2. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá directamente la resolución sobre medidas de vigilancia o copia certificada de esta, junto con el certificado, a la autoridad competente del Estado de ejecución por cualquier medio que deje constancia escrita y en condiciones que permitan al Estado de ejecución determinar su autenticidad. Si el Estado de ejecución así lo solicita, se le transmitirá el original de la resolución sobre medidas de vigilancia, o copia certificada de este, así como el original del certificado. Todas las comunicaciones oficiales entre las autoridades competentes mencionadas se harán también de forma directa.

3. El certificado deberá estar firmado por la autoridad competente del Estado de emisión, que deberá certificar la autenticidad de su contenido.

4. El certificado mencionado en el apartado 1 incluirá, además de las medidas mencionadas en el artículo 8, apartado 1, solo las medidas notificadas por el Estado de ejecución de conformidad con el artículo 8, apartado 2.

5. La autoridad competente del Estado de emisión especificará

a) si procede, el plazo al que se aplica la resolución sobre medidas de vigilancia y si es posible su renovación;

y

b) de manera indicativa, la duración provisional del período durante el cual podrá ser necesario supervisar las medidas de vigilancia, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso de las que se tenga conocimiento en el momento de la transmisión de la resolución sobre medidas de vigilancia.

6. La autoridad competente del Estado de emisión transmitirá la resolución sobre medidas de vigilancia junto con el certificado solo a un Estado de ejecución cada vez.

7. Si la autoridad competente del Estado de emisión desconoce cuál es la autoridad competente del Estado de ejecución, efectuará todas las consultas necesarias, inclusive a través de los puntos de contacto de la red judicial europea creada por la Acción común 98/428/JAI del Consejo, de 29 de junio de 1998, por la que se crea una red judicial europea ⁽¹⁾, a fin de obtener esa información del Estado de ejecución.

8. Cuando la autoridad del Estado de ejecución que reciba una resolución sobre medidas de vigilancia junto con un certificado no sea competente para reconocer la resolución, la transmitirá de oficio a la autoridad competente, junto con el certificado.

*Artículo 11***Competencia para la supervisión de las medidas de vigilancia**

1. Mientras la autoridad competente del estado de ejecución aún no haya reconocido la resolución sobre las medidas de vigilancia que se ha sido transmitida y no haya notificado ese reconocimiento a la autoridad competente del Estado de emisión, la autoridad competente del estado de emisión seguirá siendo competente en relación con la supervisión de las medidas de vigilancia impuestas.

2. Cuando la competencia para la supervisión de los medios de vigilancia se haya transferido a la autoridad competente del estado de ejecución, dicha competencia revertirá a la autoridad competente del Estado de emisión:

a) cuando la persona de que se trate haya establecido su residencia legal habitual en un Estado distinto al Estado de ejecución;

b) en cuanto la autoridad competente del estado de emisión haya notificado a la autoridad competente del Estado de ejecución la retirada del certificado a que se refiere el artículo 10, apartado 1, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3;

c) cuando la autoridad competente del Estado de emisión haya modificado las medidas de vigilancia y la autoridad competente del Estado de ejecución, en aplicación del artículo 18, apartado 4, letra b), se haya negado a supervisar las medidas de vigilancia debido a que no están incluidas en los tipos de estas medidas a que se refiere el artículo 8, apartado 1, o en aquellos que haya notificado el Estado de ejecución de que se trate, de conformidad con el artículo 8, apartado 2;

d) cuando haya transcurrido el período de tiempo a que se refiere el artículo 20, apartado 2, letra b);

e) cuando la autoridad competente del Estado de ejecución haya decidido dejar de supervisar las medidas de vigilancia y lo haya comunicado a la autoridad competente del Estado de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

3. En los casos a los que se refiere el apartado 2, las autoridades competentes de los Estados de ejecución y de emisión se consultarán recíprocamente con objeto de evitar, en la medida de lo posible, cualquier interrupción de la supervisión de las medidas de vigilancia.

⁽¹⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 4.

*Artículo 12***Decisión en el Estado de ejecución**

1. Lo antes posible, y en cualquier caso en los 20 días laborables siguientes a la recepción de la resolución sobre medidas de vigilancia y del certificado, la autoridad competente del Estado de ejecución reconocerá la resolución sobre medidas de vigilancia que se le haya transmitido de conformidad con el artículo 9 y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 10, y adoptará sin demora todas las medidas necesarias para la supervisión de la resolución sobre medidas de vigilancia, a no ser que decida acogerse a alguno de los motivos para denegar el reconocimiento que se contemplan en el artículo 15.

2. Cuando se interponga un recurso contra la resolución mencionada en el apartado 1, el plazo para el reconocimiento de la resolución sobre medidas de vigilancia se ampliará en otros 20 días laborables.

3. Si, en circunstancias excepcionales, la autoridad competente del Estado de ejecución no pudiera respetar los plazos fijados en los apartados 1 y 2, informará de ello sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión por cualquier medio, explicando los motivos de la demora e indicando el plazo que estima necesario para tomar una decisión definitiva.

4. La autoridad competente podrá aplazar la decisión de reconocimiento de la resolución sobre medidas de vigilancia si el certificado contemplado en el artículo 10 está incompleto o no corresponde manifiestamente a la resolución sobre medidas de vigilancia, hasta que transcurra un plazo razonable fijado para completar o corregir el certificado.

*Artículo 13***Adaptación de las medidas de vigilancia**

1. En caso de que las medidas de vigilancia sean, por su naturaleza, incompatibles con el Derecho del Estado de ejecución, la autoridad competente de dicho Estado miembro podrá adaptarlas a los tipos de medidas de vigilancia que se apliquen en su Derecho nacional a infracciones equivalentes. Las medidas de vigilancia, una vez adaptadas, deberán corresponder tanto como sea posible a las dictadas en el Estado de emisión.

2. Las medidas de vigilancia, una vez adaptadas, no deberán ser más severas que las que se dictaron en un principio.

3. Una vez recibida la información contemplada en el artículo 20, apartado 2, letras b) o f), la autoridad competente del Estado de emisión podrá decidir retirar el certificado siempre y cuando no haya comenzado todavía la supervisión en el Estado de ejecución. Tal decisión se tomará y comunicará lo antes posible, dentro de un plazo máximo de diez días a partir de la recepción de la comunicación pertinente.

*Artículo 14***Doble tipificación**

1. Darán lugar al reconocimiento de la resolución sobre medidas de vigilancia, en las condiciones que establece la presente Decisión marco y sin control de la doble tipificación de los hechos, las siguientes infracciones, siempre que estén castigadas en el Estado de emisión con pena privativa de libertad o medida de privación de libertad de un máximo de al menos tres años, tal como se definen en el Derecho del Estado de emisión:

- pertenencia a una organización delictiva,
- terrorismo,
- trata de seres humanos,
- explotación sexual de niños y pornografía infantil,
- tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- corrupción,
- fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾,
- blanqueo del producto del delito,
- falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- delitos informáticos,
- delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- racismo y xenofobia,

⁽¹⁾ DO C 316 de 27.11.1995, p. 49.

- robo organizado o a mano armada,
- tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,
- estafa,
- chantaje y extorsión,
- violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías,
- falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos,
- falsificación de medios de pago,
- tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- tráfico de vehículos robados,
- violación,
- incendio voluntario,
- delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- secuestro de aeronaves y buques,
- sabotaje.

2. El Consejo podrá decidir en todo momento, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, en las condiciones previstas en el artículo 39, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea, añadir otras categorías de infracciones a la lista del apartado 1. El Consejo estudiará, a la vista del informe que se le presente en virtud del artículo 27 de la presente Decisión marco, si procede ampliar o modificar la lista.

3. Con respecto a las infracciones no contempladas en el apartado 1, el Estado de ejecución podrá supeditar el reconocimiento de la resolución sobre medidas de vigilancia a la condición de que la resolución se refiera a hechos que sean también constitutivos de infracción según el Derecho del Estado de ejecución, sean cuales fueren sus elementos constitutivos o su calificación.

4. En el momento de la adopción de la presente Decisión marco y mediante una declaración notificada a la Secretaría General del Consejo, los Estados miembros podrán declarar que, por motivos constitucionales, no aplicarán el apartado 1

respecto de algunos o todos los delitos mencionados en él. Estas declaraciones podrán retirarse en cualquier momento. Tanto las declaraciones como su retirada se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15

Motivos de no reconocimiento

1. La autoridad competente del Estado de ejecución podrá denegar el reconocimiento de la resolución sobre medidas de vigilancia en los siguientes casos:

- a) cuando el certificado a que se refiere el artículo 10 esté incompleto o no corresponda manifiestamente a la resolución sobre medidas de vigilancia y no haya sido completado o corregido dentro de un plazo razonable fijado por la autoridad competente del Estado de ejecución;
- b) cuando no se cumplan los criterios expuestos en el artículo 9, apartados 1 y 2, o en el artículo 10, apartado 4;
- c) si el reconocimiento de la resolución sobre medidas de vigilancia vulnerase el principio *ne bis in idem*;
- d) en los casos mencionados en el artículo 14, apartado 3, y, de haber presentado el Estado de ejecución una declaración con arreglo al artículo 14, apartado 4, en los casos contemplados en el artículo 14, apartado 1, si la resolución sobre medidas de vigilancia se refiere a hechos no constitutivos de infracción según el Derecho del Estado de ejecución. No obstante, en materia fiscal, aduanera y de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la resolución aduciendo que el Derecho del Estado de ejecución no impone el mismo tipo de tasas o impuestos o no contiene el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos, de derechos de aduana o de cambio que el Derecho del Estado de emisión.
- e) Cuando la posibilidad de enjuiciar la infracción por la vía penal haya prescrito según el Derecho del Estado de ejecución y la infracción se refiera a hechos que sean competencia del Estado de ejecución conforme a su Derecho nacional.
- f) Cuando el Derecho del Estado de ejecución reconozca una inmunidad que impida la supervisión de las medidas de vigilancia.
- g) Cuando el interesado, debido a su edad, no pueda ser considerado penalmente responsable de los hechos en que se basa la resolución sobre medidas de vigilancia según el Derecho del Estado de ejecución.
- h) Cuando, en el supuesto de que el interesado incumpliera las medidas de vigilancia, el Estado de ejecución se viera obligada a negarse a entregarlo de conformidad con la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros ⁽¹⁾ (denominada en lo sucesivo «Decisión marco relativa a la orden de detención europea»).

⁽¹⁾ DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

2. En los casos indicados en el apartado 1, letras a), b) y c), antes de tomar la decisión de denegar el reconocimiento de la resolución sobre medidas de vigilancia, la autoridad competente del Estado de ejecución consultará, por cualquier medio adecuado, a la autoridad competente del Estado de emisión y, cuando sea oportuno, le pedirá que facilite sin demora la información adicional necesaria.

3. Cuando la autoridad competente del Estado de ejecución considere que el reconocimiento de una resolución sobre medidas de vigilancia podría denegarse en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, letra h), pero está dispuesta, no obstante, a reconocerla y a supervisar las medidas de vigilancia contenidas en ella, informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión, indicando las razones para la posible denegación. En tal caso, la autoridad competente del Estado miembro de emisión podrá decidir la retirada del certificado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, segunda frase. En caso de que la autoridad competente del Estado de emisión no retire el certificado, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá reconocer la resolución sobre medidas de vigilancia y supervisar las medidas de vigilancia contenidas en ella, entendiéndose que la persona afectada podría no ser entregada en virtud de una orden de detención europea.

Artículo 16

Derecho por el que se registrará la vigilancia

La supervisión de las medidas de vigilancia se registrará por la legislación del Estado de ejecución.

Artículo 17

Continuación de la supervisión de las medidas de vigilancia

Si al tiempo de caducar el plazo mencionado en el artículo 20, apartado 2, letra b), las medidas de vigilancia siguen siendo necesarias, la autoridad competente del Estado de emisión podrá solicitar a la autoridad competente del Estado de ejecución que amplíe la supervisión de dichas medidas en vista de las circunstancias del caso y de las consecuencias previsibles para la persona si se aplicase el artículo 11, apartado 2, letra d). La autoridad competente del Estado de emisión indicará el plazo de ampliación que considere necesario.

La autoridad competente del Estado de ejecución decidirá acerca de esta solicitud con arreglo a su Derecho interno, e indicará, en su caso, la duración máxima de la ampliación. En estos casos podrá aplicarse el artículo 18, apartado 3.

Artículo 18

Competencia respecto de cualquier decisión ulterior y Derecho aplicable

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente del Estado de emisión será competente para adoptar cualesquiera decisiones ulteriores relacionadas con la resolución

sobre medidas de vigilancia. Entre tales decisiones ulteriores figuran, en particular, las siguientes:

- a) renovación, revisión y retirada de la resolución sobre medidas de vigilancia;
- b) modificación de las medidas de vigilancia;
- c) emisión de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que surta los mismos efectos.

2. El Derecho del Estado de emisión será aplicable a las decisiones adoptadas conforme al apartado 1.

3. Cuando así lo requiera su Derecho nacional, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá decidir recurrir al procedimiento de reconocimiento establecido en la presente Decisión marco a fin de hacer efectivas en su ordenamiento jurídico nacional las decisiones a que se refiere el apartado 1, letras a) y b). Dicho reconocimiento no deberá conducir a un nuevo examen de los motivos de no reconocimiento.

4. Cuando la autoridad competente del Estado de emisión modifique las medidas de vigilancia de conformidad con el apartado 1, letra b), la autoridad competente del Estado de ejecución podrá:

- a) adaptar estas medidas modificadas de conformidad con el artículo 13, en caso de que la naturaleza de las medidas de vigilancia modificadas sea incompatible con el Derecho del Estado de ejecución;

o bien

- b) negarse a supervisar las medidas de vigilancia modificadas si dichas medidas no corresponden al tipo de medidas de vigilancia a que se refiere el artículo 8, apartado 1, o a las medidas notificadas por el Estado de ejecución de que se trate de conformidad con el artículo 8, apartado 2.

5. La jurisdicción de la autoridad competente del Estado de emisión de conformidad con el apartado 1 no afectará a los procedimientos que puedan incoarse en el Estado de ejecución contra la persona de que se trate en relación con las infracciones penales que haya cometido, distintas de las que son objeto de la resolución sobre medidas de vigilancia.

Artículo 19

Obligaciones de las autoridades afectadas

1. En cualquier momento durante la supervisión de las medidas de vigilancia, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá invitar a la autoridad competente del Estado de emisión a que le facilite información acerca de si la supervisión de las medidas sigue siendo necesaria en las circunstancias del caso particular de que se trata. La autoridad competente del Estado de emisión responderá sin demora a esta invitación, en su caso mediante una resolución ulterior mencionada en el artículo 18, apartado 1.

2. Antes de que concluya el período a que se refiere el artículo 10, apartado 5, la autoridad competente del Estado de emisión precisará de oficio o a petición de la autoridad competente del Estado de ejecución, durante cuánto tiempo más prevé que siga siendo necesaria, en su caso, la supervisión de las medidas.

3. La autoridad competente del Estado de ejecución notificará inmediatamente a la autoridad competente del Estado de emisión cualquier incumplimiento de una medida de vigilancia y cualquier otra información que pueda dar lugar a la adopción de cualquier resolución ulterior de conformidad con el artículo 18, apartado 1. La información se comunicará empleando el impreso normalizado que figura en el anexo II.

4. Para citar en audiencia a la persona de que se trate, podrán aplicarse, *mutatis mutandis*, los procedimientos y condiciones establecidos en instrumentos de Derecho internacional o de la Unión Europea que contemplen la posibilidad de realizar audiencias mediante teléfono o videoconferencia, en particular cuando la legislación del Derecho del Estado de emisión disponga que debe celebrarse una audiencia judicial antes de que se adopte la decisión contemplada en el artículo 18, apartado 1.

5. La autoridad competente del Estado de emisión informará de inmediato a la autoridad competente del Estado de ejecución de la adopción de cualquier decisión de las contempladas en el artículo 18, apartado 1 y del hecho de que se haya interpuesto un recurso contra una resolución sobre medidas de vigilancia.

6. En caso de retirada del certificado ligado a la resolución sobre medidas de vigilancia, la autoridad competente del Estado de ejecución pondrá fin a las medidas ordenadas en cuanto haya recibido la correspondiente notificación de la autoridad competente del Estado de emisión.

Artículo 20

Información que deberá transmitir el Estado de ejecución

1. La autoridad del Estado de ejecución que reciba una resolución sobre medidas de vigilancia, que no tenga competencia alguna para reconocer, junto con un certificado, comunicará a la autoridad competente del Estado de emisión a qué autoridad remite esta resolución, junto con el certificado, de conformidad con el artículo 10, apartado 8.

2. La autoridad competente del Estado de ejecución informará sin demora a la autoridad competente del Estado de emisión, por cualquier medio que deje constancia escrita:

- a) de cualquier cambio de residencia de la persona de que se trate;
- b) del período máximo de tiempo durante el cual podrán supervisarse las medidas de vigilancia en el Estado de ejecución, en caso de que el ordenamiento del Estado de ejecución establezca dicho período máximo;

- c) de la imposibilidad práctica de supervisar las medidas de vigilancia debido a que, después de la transmisión de la resolución sobre medidas de vigilancia y del certificado al Estado de ejecución, no se ha podido hallar al interesado en el territorio del Estado de ejecución, en cuyo caso este último no tendrá obligación alguna de supervisar las medidas de vigilancia;
- d) del hecho de que se haya interpuesto un recurso contra la decisión de reconocer una resolución sobre medidas de vigilancia;
- e) de la decisión final de reconocer la resolución sobre medidas de vigilancia y tomar todas las medidas necesarias para la supervisión de las medidas de vigilancia;
- f) de cualquier decisión de adaptar las medidas de vigilancia de conformidad con el artículo 13;
- g) de cualquier decisión de no reconocer la resolución sobre medidas de vigilancia ni asumir la responsabilidad de supervisar las medidas de vigilancia de conformidad con el artículo 15, junto con las razones de tal decisión.

Artículo 21

Entrega de la persona

1. Si la autoridad competente del Estado de emisión ha emitido orden de detención o cualquier otro tipo de resolución judicial ejecutable del mismo efecto, el interesado será entregado con arreglo a la Decisión marco relativa a la orden de detención europea.

2. En este sentido, la autoridad competente del Estado de ejecución no podrá invocar el artículo 2, apartado 1, de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea para denegar la entrega.

3. Todo Estado miembro podrá notificar a la Secretaría General del Consejo, al incorporar a su Derecho nacional la presente Decisión marco o ulteriormente, de que también aplicará el artículo 2, apartado 1, de la Decisión marco relativa a la orden de detención europea para adoptar una resolución sobre la entrega de la persona de que se trate al Estado de emisión.

4. La Secretaría General del Consejo pondrá a disposición de todos los Estados miembros y de la Comisión la información recibida con arreglo al apartado 3.

Artículo 22

Consultas

1. A menos que no resulte posible, las autoridades competentes del Estado de emisión y del Estado de ejecución se consultarán recíprocamente:

- a) durante la preparación o, al menos, antes de transmitir la resolución sobre medidas de vigilancia junto con el certificado a que hace referencia el artículo 10;

- b) para facilitar la supervisión ordenada y eficiente de las medidas de vigilancia;
- c) cuando la persona de que se trate haya incumplido gravemente las medidas de vigilancia impuestas.

2. La autoridad competente del Estado de emisión tendrá debidamente en cuenta cualquier indicación transmitida por la autoridad competente del Estado de ejecución en relación con el peligro que la persona de que se trate pueda representar para las víctimas o el público en general.

3. En aplicación del apartado 1, las autoridades competentes del Estado de emisión y del Estado de ejecución intercambiarán toda información de utilidad, incluyendo:

- a) la información que permita la verificación de la identidad y el lugar de residencia del interesado;
- b) la información pertinente extraída del registro de antecedentes penales de conformidad con los instrumentos legislativos aplicables.

Artículo 23

Notificaciones sin respuesta

1. Cuando la autoridad competente del Estado de ejecución haya transmitido varias notificaciones a las que se refiere el artículo 19, apartado 3, sobre la misma persona a la autoridad competente del Estado de ejecución sin que esta haya adoptado una decisión ulterior tal como se menciona en el artículo 18, apartado 1, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá invitar a la autoridad competente del Estado de emisión a que adopte dicha decisión, concediéndole un plazo razonable para hacerlo.

2. Si la autoridad competente en Estado de emisión no actúa en el plazo indicado por la autoridad competente del Estado de ejecución, esta podrá decidir dejar de supervisar las medidas de vigilancia. En este caso, comunicará esta decisión a la autoridad competente del Estado de emisión y la competencia para la supervisión de los medios de vigilancia revertirá a la autoridad competente del Estado de emisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.

3. Cuando el Derecho del Estado de ejecución exija una confirmación periódica de la necesidad de prolongar la supervisión de las medidas de vigilancia, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá solicitar a la autoridad competente del Estado de emisión que le facilite dicha confirmación, concediéndole un plazo razonable para atender a dicha solicitud. En caso de que la autoridad competente del Estado de emisión no responda en el plazo de que se trata, la autoridad competente del Estado de ejecución podrá enviar a la autoridad competente del Estado de emisión una nueva solicitud, concediéndole un plazo razonable para atender a dicha solicitud e indicándole que podrá decidir dejar de supervisar las medidas de vigilancia en caso de que no haya recibido una respuesta antes de finalizar dicho plazo. Cuando la autoridad competente del Estado de ejecución no reciba una respuesta a dicha nueva solicitud en

el plazo establecido, podrá actuar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 24

Lenguas

El certificado se traducirá a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución. Cualquier Estado miembro podrá, cuando se adopte la presente Decisión marco o en fecha posterior, hacer constar mediante declaración depositada en la Secretaría General del Consejo que aceptará una traducción a una o varias de las demás lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

Artículo 25

Gastos

Los gastos que resulten de la aplicación de la presente Decisión marco correrán a cargo del Estado de ejecución, con excepción de aquellos ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado de emisión.

Artículo 26

Relaciones con otros acuerdos y convenios

1. En la medida en que otros acuerdos o convenios permitan ir más allá de los objetivos de la presente Decisión marco y contribuyan a simplificar o facilitar el reconocimiento mutuo de resoluciones sobre medidas de vigilancia, los Estados miembros podrán:

- a) seguir aplicando los acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de ese tipo que estén vigentes cuando la presente Decisión marco entre en vigor;
- b) celebrar acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales de ese tipo después de la entrada en vigor de la presente Decisión marco.

2. Los acuerdos y convenios mencionados en el apartado 1 no afectarán en ningún caso a las relaciones con los Estados miembros que no sean parte en ellos.

3. Los Estados miembros, a más tardar el 1 de marzo de 2010, notificarán a la Comisión y al Consejo los acuerdos y los convenios existentes mencionados en el apartado 1, letra a), que deseen seguir aplicando.

4. Los Estados miembros notificarán también a la Comisión y al Consejo todos los nuevos acuerdos o convenios a que se refiere el apartado 1, letra b), en los tres meses siguientes a su firma.

Artículo 27

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco a más tardar el 1 de diciembre de 2012.

2. A más tardar en la misma fecha, los Estados miembros transmitirán al Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones por las que incorporen a sus legislaciones nacionales las obligaciones derivadas de la presente Decisión marco.

Artículo 28

Informe

1. A más tardar el 1 de diciembre de 2013, la Comisión elaborará un informe sobre la base de la información que le remitan los Estados miembros en virtud del artículo 27, apartado 2.

2. Sobre la base de dicho informe, el Consejo evaluará

a) la medida en que los Estados miembros han tomado las medidas necesarias para cumplir la presente Decisión marco, y

b) la aplicación de la presente Decisión marco.

3. El informe irá acompañado, en caso necesario, de propuestas legislativas.

Artículo 29

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de octubre de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

T. BILLSTRÖM

ANEXO I

CERTIFICADO

a que se refiere el artículo 10 de la Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional ⁽¹⁾

a) Estado de emisión:

Estado de ejecución:

b) Autoridad que dictó la resolución sobre medidas de vigilancia:

Denominación oficial:

Indique la persona a la que hay que dirigirse para obtener información complementaria relativa a la resolución sobre medidas de vigilancia:

☐ la autoridad antes mencionada

☐ la autoridad central; si marca esta casilla facilite la denominación oficial de dicha autoridad central:

☐ otra autoridad competente; si marca esta casilla facilite la denominación oficial de dicha autoridad:

Datos de contacto de la autoridad emisora, la autoridad central u otra autoridad competente

Dirección:

Nº de teléfono (prefijo de país) (prefijo de ciudad):

Nº de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad):

Datos de la persona a la que hay que dirigirse

Apellidos:

Nombre:

Puesto (título o grado):

Nº de teléfono (prefijo de país) (prefijo de ciudad):

Nº de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad):

Dirección de correo electrónico (si lo tiene):

Lenguas en que se puede comunicar:

⁽¹⁾ El certificado se redactará o traducirá a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado de ejecución o a una o varias de las demás lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea aceptadas por dicho Estado.

- c) Sírvase indicar la autoridad a la que hay que dirigirse para obtener información complementaria para la supervisión de las medidas de vigilancia:

☐ la autoridad indicada en la letra b)

☐ otra autoridad; si marca esta casilla facilite la denominación oficial de dicha autoridad:

Datos de contacto de la autoridad, cuando esta información no se haya facilitado ya en la letra b)

Dirección:

Nº de teléfono: (prefijo de país) (prefijo de ciudad)

Nº de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad)

Datos de la persona a la que hay que dirigirse:

Apellidos:

Nombre:

Puesto (título o grado):

Nº de teléfono (prefijo de país) (prefijo de ciudad):

Nº de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad):

Dirección de correo electrónico (si lo tiene):

Lenguas en que se puede comunicar:

- d) Datos relativos a la persona física contra la que se dictó la resolución sobre medidas de vigilancia:

Apellidos:

Nombre:

Apellidos de soltera (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Número de identificación o número de seguridad social (si lo tiene):

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Direcciones/domicilios:

— en el Estado de emisión:

— en el Estado de ejecución:

— en otro lugar:

Lenguas que entiende (si se conocen):

Si se dispone de ella, facilite la siguiente información:

— tipo y número del documento o documentos de identidad de la persona (documento de identidad, pasaporte):

— tipo y número del permiso de residencia de la persona en el Estado de ejecución:

e) Indicaciones relativas al Estado miembro al que se transmite la resolución sobre medidas de vigilancia, junto con el certificado:

La resolución sobre medidas de vigilancia, junto con el certificado, se transmiten al Estado de ejecución indicado en la letra a) por el motivo siguiente:

☐ el interesado tiene su residencia legal habitual en el Estado de ejecución y habiendo sido informado sobre las medidas en cuestión, consiente en regresar a dicho Estado

☐ el interesado ha solicitado que se transmita la resolución sobre medidas de vigilancia a un Estado miembro distinto del Estado miembro en que tiene su residencia legal habitual, por los siguientes motivos:

f) Datos de la resolución sobre medidas de vigilancia:

Fecha en que se dictó la resolución (DD-MM-AAAA):

Fecha en que la resolución adquirió carácter definitivo (DD-MM-AAAA):

Marque esta casilla si, en el momento de la transmisión del certificado, se ha interpuesto un recurso contra la resolución de medidas de vigilancia ☐

Número de referencia de la resolución (si lo tiene):

El interesado estuvo en prisión provisional durante el siguiente período (en su caso):

1. La resolución se refiere a un total de infracciones presuntamente cometidas.

Resumen de los hechos y descripción de las circunstancias en que presuntamente se cometieron las infracciones, incluido el momento y el lugar, y grado de participación del interesado:

Naturaleza y calificación jurídica de las infracciones presuntamente cometidas y disposiciones legales aplicables en que se basa la resolución dictada:

2. Si las presuntas infracciones señaladas en el punto 1 se corresponden con alguna de las siguientes infracciones, definidas con arreglo al Derecho del Estado de emisión, y están castigadas en él con una pena privativa de libertad o medida de privación de libertad de un máximo de al menos tres años, confírmelo marcando las casillas correspondientes:

☐ pertenencia a una organización delictiva

☐ terrorismo

☐ trata de seres humanos

☐ explotación sexual de niños y pornografía infantil

- ☐ tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
- ☐ tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos
- ☐ corrupción
- ☐ fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas
- ☐ blanqueo del producto del delito
- ☐ falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro
- ☐ delitos informáticos
- ☐ delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas
- ☐ ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal
- ☐ homicidio voluntario, agresión con lesiones graves
- ☐ tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos
- ☐ secuestro, detención ilegal y toma de rehenes
- ☐ racismo y xenofobia
- ☐ robo organizado o a mano armada
- ☐ tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte
- ☐ estafa
- ☐ chantaje y extorsión
- ☐ violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías
- ☐ falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos administrativos falsos
- ☐ falsificación de medios de pago
- ☐ tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento
- ☐ tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares
- ☐ tráfico de vehículos robados
- ☐ violación
- ☐ incendio voluntario
- ☐ delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional
- ☐ secuestro de aeronaves y buques
- ☐ sabotaje

3. En caso de que las presuntas infracciones señaladas en el punto 1 no estén contempladas en el punto 2 o si la resolución, así como el certificado, se remiten a un Estado miembro, que declaró que comprobará la doble tipificación (artículo 14, apartado 4, de la Decisión marco), describanse con precisión las presuntas infracciones de que se trate:

g) Datos sobre la duración y tipo de la(s) medida(s) de vigilancia

1. Plazo al que se aplica la resolución sobre medidas de vigilancia y si es posible su renovación (si procede):
2. Duración provisional del período durante el cual podrá ser necesario supervisar las medidas de vigilancia, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso de las que se tenga conocimiento en el momento de la transmisión de la resolución sobre medidas de vigilancia (a título indicativo):
3. Tipo de la(s) medida(s) de vigilancia (es posible indicar varias casillas):

- ☐ obligación del interesado de comunicar a la autoridad competente del Estado de ejecución cualquier cambio de domicilio, en particular para poder recibir las citaciones a comparecer en unas diligencias de prueba o vistas en el transcurso de las actuaciones penales
- ☐ obligación de no entrar en determinadas localidades, lugares, o zonas definidas del Estado de emisión o del Estado de ejecución
- ☐ obligación de permanecer en un lugar determinado, cuando sea de aplicación en determinadas fechas
- ☐ imposición de limitaciones respecto a la salida del territorio del Estado de ejecución
- ☐ obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica
- ☐ obligación de evitar todo contacto con personas específicas relacionadas con los delitos presuntamente cometidos
- ☐ otras medidas cuya vigilancia esté dispuesto a asumir el Estado de ejecución, con arreglo a la notificación contemplada en el artículo 8, apartado 2, de la Decisión marco:

Si marcó la casilla correspondiente a «otras medidas», especifique de qué medidas se trata marcando las casillas correspondientes:

- ☐ obligación de no realizar determinadas actividades relacionadas con los delitos presuntamente cometidos, lo que podrá incluir ejercer determinadas profesiones o trabajar en determinados sectores
- ☐ obligación de no conducir vehículos
- ☐ obligación de depositar una suma determinada o dar otro tipo de garantía, en un número determinado de plazos o en un pago único
- ☐ obligación de someterse a tratamientos terapéuticos o a tratamientos contra las adicciones
- ☐ obligación de evitar todo contacto con objetos específicos relacionados con los delitos presuntamente cometidos
- ☐ otro motivo (especifique):

4. Se ruega proporcionar descripción detallada de la(s) medidas de vigilancia indicada(s) en el punto 3:

h) Otras circunstancias pertinentes, con inclusión de las razones concretas para la imposición de una medida de vigilancia (información facultativa):

El texto de la resolución se adjunta al certificado.

Firma de la autoridad emisora del certificado, o de su representante, que certifica la exactitud de su contenido:

Nombre y apellidos:

Puesto (título o rango):

Fecha:

Referencia del expediente (si lo tiene):

Sello oficial (si lo hubiere):

ANEXO II

CERTIFICADO

a que se refiere el artículo 19 de la Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional

INFORME DE INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA DE VIGILANCIA Y OTROS DATOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A LA ADOPCIÓN DE CUALQUIER RESOLUCIÓN ULTERIOR

a) Identidad de la persona sometida a vigilancia:

Apellidos:

Nombre:

Apellidos de soltera (en su caso):

Alias (en su caso):

Sexo:

Nacionalidad:

Número de identificación o número de seguridad social (si lo tiene):

Fecha de nacimiento:

Lugar de nacimiento:

Dirección:

Lenguas que entiende (si se conocen):

b) Datos de la resolución sobre medidas de vigilancia:

Fecha en que se dictó la resolución:

Referencia del expediente (si lo tiene):

Autoridad que dictó la resolución:

Denominación oficial:

Dirección:

Fecha de expedición del certificado:

Autoridad que emitió el certificado:

Referencia del expediente (si lo tiene):

c) Datos de la autoridad responsable del seguimiento de las medidas de vigilancia:

Denominación oficial de la autoridad:

Nombre y apellidos de la persona de contacto:

Puesto (título o grado):

Dirección:

Teléfono (prefijo de país) (prefijo de ciudad):

Fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad):

Dirección de correo electrónico:

Lenguas en que se puede comunicar:

d) Incumplimiento de la medida de vigilancia y otros hechos que puedan dar lugar a la adopción de cualquier resolución ulterior:

La persona mencionada en la letra a) ha incumplido la(s) siguiente(s) medidas de vigilancia:

☐ obligación de la persona de comunicar a la autoridad competente del Estado de ejecución cualquier cambio de domicilio, en particular para poder recibir las citaciones a comparecer en unas diligencias de prueba o vistas en el transcurso de las actuaciones penales

☐ obligación de no entrar en determinadas localidades, lugares, o zonas definidas del Estado de emisión o del Estado de ejecución

☐ obligación de permanecer en un lugar determinado, cuando sea de aplicación en determinadas fechas

☐ imposición de limitaciones respecto a la salida del territorio del Estado de ejecución

☐ obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica

☐ obligación de evitar todo contacto con personas específicas relacionadas con los delitos presuntamente cometidos

☐ otras medidas (especifique):

Descripción del incumplimiento o incumplimientos (lugar y fecha y circunstancias precisas):

— Otros hechos que puedan dar lugar a la adopción de cualquier resolución ulterior

Descripción de los hechos:

e) Datos de la persona a la que hay que dirigirse para obtener información complementaria sobre el incumplimiento:

Apellidos:

Nombre:

Dirección:

Nº de teléfono (prefijo de país) (prefijo de ciudad):

Nº de fax (prefijo de país) (prefijo de ciudad):

Dirección de correo electrónico:

Lenguas en que se puede comunicar:

Firma de la autoridad emisora, o de su representante, que certifica la exactitud del contenido del impreso:

Nombre y apellidos:

Puesto (título o grado):

Fecha:

Sello oficial (si lo hubiere):

DECLARACIÓN DE ALEMANIA

«Con arreglo al artículo 14, apartado 4, de la Decisión marco del Consejo relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional, la República Federal de Alemania declara que no aplicará el artículo 14, apartado 1 antes mencionado respecto de todos los delitos que se mencionan en dicho apartado.»

Esta declaración se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

DECLARACIÓN DE POLONIA

«Con arreglo al artículo 14, apartado 4, de la Decisión marco del Consejo relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional, la República de Polonia declara que no aplicará el artículo 14, apartado 1 antes mencionado respecto de todos los delitos que se mencionan en dicho apartado.»

Esta declaración se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«Con arreglo al artículo 14, apartado 4, de la Decisión marco del Consejo relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional, la República de Hungría declara que no aplicará el artículo 14, apartado 1 antes mencionado respecto de todos los delitos que se mencionan en dicho apartado.»

Esta declaración se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Por lo que se refiere a los «motivos constitucionales» mencionados en el artículo 14, apartado 4, Hungría ha dado la siguiente explicación:

«Tras haber ratificado el Tratado de Lisboa, Hungría ha modificado su Constitución para poder cumplir las obligaciones establecidas en dicho Tratado, incluida la necesidad de no aplicar la condición de doble tipificación en materia penal. Esta disposición constitucional entrará en vigor al mismo tiempo que el Tratado de Lisboa. No obstante, hasta la entrada en vigor de dicho Tratado, la doble tipificación sigue siendo una importante cuestión constitucional y, en tanto que principio constitucional consagrado por el artículo 57 de la Constitución, no puede ni debe ser ignorado. Por ello, el artículo 14, apartado 1, de la Decisión marco no se aplicará a todos los delitos allí enumerados (o, según el tenor de dicho artículo 14, apartado 4, “respecto de todos los delitos”).»

DECLARACIÓN DE LITUANIA

«Con arreglo al artículo 14, apartado 4, de la Decisión marco del Consejo relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional, la República de Lituania declara que, por motivos constitucionales, no aplicará el artículo 14, apartado 1, respecto de todos los delitos que se mencionan en dicho apartado.»

Esta declaración se publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea.

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO VI DEL TRATADO UE

- ★ **Decisión marco 2009/829/JAI del Consejo, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional 20**

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previo petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES